



Roj: **SAN 4453/2011** - ECLI: **ES:AN:2011:4453**

Id Cendoj: **28079230032011100646**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **06/10/2011**

Nº de Recurso: **686/2008**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE FELIX MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 4453/2011,**
STS 6160/2012

SENTENCIA

Madrid, a seis de octubre de dos mil once.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta *Sección Tercera* de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional y bajo el número **686/08**, se tramita a instancia de **UNION SINDICAL OBRERA (USO)**, representada por el Procurador D. Anibal Bordallo Huidobro, contra la Orden de 19 de mayo de 2008 de la Secretaría de Estado de Educación y Formación, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas destinadas a fomentar la acción sindical en el ámbito de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, convocadas por Orden ECI/393/2008, de 31 de enero. Como codemandados intervienen la **FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CCOO**, representada por la Procuradora Dña María Jesús Ruíz Esteban y la **CENTRAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CSI-F)** representada por la Procuradora Dña. Rocío Blanco Martínez. La Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Educación y Ciencia y es la Resolución de fecha 19 de Mayo de 2008.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- De la demanda se dió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la orden recurrida. En igual sentido los codemandados.

CUARTO.- Mediante Auto de 2 de Abril de 2009 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, llevándose a cabo las pruebas propuestas por la parte actora declaradas pertinentes.

Siendo el siguiente trámite el de Conclusiones, a través del cual, las partes, por su orden, han concretando sus posiciones y reiterado sus respectiva pretensiones. quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 4 de Octubre de 2.011 en el que, efectivamente, se votó y falló.

QUINTO.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las forma legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO.



II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El sindicato recurrente impugna la Orden de 19 de mayo de 2008 de la Secretaría de Estado de Educación y Formación, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas destinadas a fomentar la acción sindical en el ámbito de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, convocadas por Orden ECI/393/2008, de 31 de enero.

Se alega, en síntesis, por la parte actora que la resolución recurrida toma en consideración a la hora de determinar la representatividad de las organizaciones sindicales, los datos globales referentes al XII Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, por lo que no se excluyen aquellas empresas o centros de trabajo que no poseen el carácter de centros educativos reglados, cuando a tenor de la Orden de la Convocatoria de las ayudas que nos ocupan solamente se tendrían que tener en cuenta los centros educativos, y, para ello es necesario que se segreguen los centros educativos y no educativos del ámbito del XII Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad. Por tanto, dicha resolución vulnera los arts. 14 y 28.1 de la Constitución, puesto que se está perjudicando a U.S.O. al no separar los representantes de centros educativos, de los centros asistenciales. Por otro lado, lo expuesto hay que ponerlo en conexión con los Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 y las correspondientes partidas presupuestarias establecidas para atender las ayudas objeto del presente recurso, y así, en el Programa 322D correspondiente a la Educación Especial, no existe ninguna partida presupuestaria contemplada para este supuesto concreto de financiar la participación institucional, a diferencia de los Programas 322A y 322B para la Educación infantil y primaria, para la Educación secundaria, formación profesional y EE.OO de idiomas, que si se prevé. En virtud de lo expuesto, se solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada, y que se ordene a las Administraciones educativas que procedan a la segregación de los datos y resultados electorales correspondientes a centros educativos y no educativos pertenecientes al ámbito del XII Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, y, en consecuencia, se proceda a una nueva adjudicación de las citadas ayudas sin tener en cuenta los resultados correspondientes a los centros no educativos; o, en su defecto, se proceda a la exclusión del cómputo, a los efectos interesados, de los resultados electorales globales del citado Convenio.

Por su parte, el representante legal de la Administración aduce, en síntesis, que al tratarse de datos globales, en los que no es posible efectuar una desagregación, toda vez que en los actos electorales solamente se pide que se recoja el convenio aplicable a la empresa, no cabe duda que el hecho de computar estos datos es perfectamente válido y acorde con lo establecido en la convocatoria, previendo ésta que la representatividad a tener en cuenta para la concesión de las ayudas será la que se desprenda de las certificaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que es lo que ha hecho la Administración. Señalando que la Orden de la Convocatoria no ha sido impugnada, de forma que la toma en consideración de los Centros y Servicios de Atención a personas con discapacidad como Centros incluidos en el Convenio relativo a la enseñanza privada sostenida total o parcialmente, con fondos públicos es perfectamente acorde con la Convocatoria. Por su parte, el representante legal de la Federación de Enseñanza de CCOO se adhiere a lo manifestado por el Abogado del Estado.

SEGUNDO.- La cuestión a dilucidar básicamente en el presente recurso contencioso-administrativo, consiste en si a los efectos de las ayudas destinadas a fomentar la acción sindical en el ámbito de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, convocada por Orden ECI/393/2008, de 31 de enero, a la hora de determinar la representatividad de las organizaciones sindicales, se debe tomar en consideración los datos globales referentes al XII Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, tal y como ha hecho la Administración en la resolución aquí recurrida.

Por Orden ECI/393/2008, de 31 de enero, se convocaron ayudas destinadas a fomentar la acción sindical en el ámbito de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos. El objeto de la Convocatoria era "financiar el mantenimiento de representantes sindicales, con dedicación exclusiva a las funciones sindicales en el ámbito de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos", y dichas ayudas "se financiarán con cargo a las aplicaciones presupuestarias 18.04.322A.482 y 18.04.322B.482 por importes máximos respectivos de 1.030.310 y 336.510 euros". Por su parte, de conformidad con el apartado sexto: "1. Las ayudas se distribuirán de forma proporcional, en función de la representatividad de cada organización sindical y de acuerdo con el número de delegados y miembros del comité de empresa obtenidos en centros de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos que afecten al sector de empresas de la enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos en el conjunto del Estado.

2. La representatividad tenida en cuenta para la concesión de las ayudas será la que se desprenda de las certificaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y referidas a la fecha de publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial del Estado".



Los beneficiarios de dichas ayudas son "las organizaciones sindicales que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto. 2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (Boletín Oficial del Estado del 8), tengan la consideración de más representativas a nivel estatal en el ámbito de las empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos".

Por otro lado, el ámbito funcional del XII Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a personas con Discapacidad, que se ha tenido en cuenta para distribuir las ayudas que nos ocupan por parte de la Administración junto con el Convenio nº. 9908725, relativo a la enseñanza privada, sostenida total o parcialmente con fondos públicos, es "las empresas y centros de trabajo que tiene por objeto la atención, diagnóstico, rehabilitación, formación, educación, promoción, e integración laboral, de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial así como las asociaciones e instituciones constituidas con esa finalidad", y se agrupan dentro del citado Convenio: A. Centros o empresas de carácter asistencial: Centros de día de atención temprana, Centros ambulatorios de atención temprana, Residencias y pisos o viviendas tutelados, Centros y Servicios de Respirio Familiar, Centros de Rehabilitación Psicosocial, Centro de día o de Estancia Diurna, Centros de Rehabilitación e Integración Social de Enfermos Mentales... B. Centros educativos: Centros de Educación Especial, y C. Centros de Trabajo: Centros Especiales de Empleo.

TERCERO. - Así las cosas, conforme a la Orden de Convocatoria las ayudas eran para financiar el mantenimiento de representantes sindicales con dedicación exclusiva en el ámbito de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, siendo los beneficiarios las organizaciones sindicales que tuvieran la consideración de más representativas a nivel estatal en el ámbito de las empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos. Por tanto, queda claro que las ayudas en cuestión solamente son para el ámbito de la enseñanza privada.

La Administración para distribuir dichas ayudas entre las organizaciones sindicales no solamente tuvo en cuenta los datos del Convenio nº. 9908725, relativo a la enseñanza privada, sostenida total o parcialmente con fondos públicos, respecto del cual no hay motivo alguno de impugnación, sino también el Convenio nº. 9900985, relativo a Centros y Servicios de Atención a personas con discapacidad. Y, dentro del citado Convenio se encuentran no solo centros de educación especial, sino otros centros como de día, ambulatorios, de trabajo etc., que nada tiene que ver con la finalidad de las ayudas en cuestión.

Se alega por el representante legal de la Administración del Estado que no es posible segregar los datos correspondientes a los centros de educación especial acogidos en el anteriormente reseñado Convenio. Este hecho fue tenido precisamente en cuenta por la resolución de 19 de noviembre de 2007 de la Presidenta del Consejo Escolar del Estado, en relación con la elección de representantes sindicales de la enseñanza privada en la Comisión Permanente del Consejo, consta que "... los intentos realizados en la instrucción de este expediente para segregar los datos correspondientes a los centros educativos reglados de los datos que, en su caso, pudieran corresponder a otros centros que no reunieran dicha condición han resultado infructuosos...". Por otro lado, en la resolución de 20 de julio de 2009 de la Presidenta del Consejo Escolar del Estado, en relación con la composición de Consejeros y Consejeras en el grupo de representantes de las organizaciones sindicales de la enseñanza pública y privada, se dice, en lo que respecta a la enseñanza privada, que "las actuaciones llevadas a cabo en la instrucción del expediente han resultado infructuosas, a pesar de los esfuerzos encaminados a diferenciar los delegados del ámbito docente y no docente. Ni siquiera la comprobación de las empresas facilitadas por al Dirección General de Trabajo en el Registro de Centros dependiente del Ministerio de Educación, arroja resultados que se corresponda fielmente con al realidad existente, ... Debemos, por tanto, afirmar que no resulta posible, dada la organización de la negociación colectiva en la enseñanza privada, segregar los datos de carácter educativo de los que no gozan de tal condición en los Convenios Colectivos, Nº 9900985, Nº 9905615, Nº 9909675 y Nº 8000335".

Es decir, en los casos expuestos no se computó el Convenio nº. 9900985, relativo a Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, por no ser posible segregar los datos del ámbito docente y no docente. A ello hay que añadir, que la Convocatoria específica que las ayudas "se financiarán con cargo a las aplicaciones presupuestarias 18.04.322A.482 y 18.04.322B.482 por importes máximos respectivos de 1.030.310 y 336.510 euros", y de acuerdo con ello en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, existen gastos para financiar medidas de apoyo institucional a los sindicatos del sector de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, tanto para el ámbito de la Educación infantil y primaria, como para el ámbito de la Educación secundaria, formación profesional y EE.OO de idiomas (Programas 322ª y 322B), pero, por el contrario, no existe ninguna partida presupuestaria contemplada para este supuesto en el Programa 322D correspondiente a Educación Especial.

Por tanto, a tenor de lo expuesto, la Administración no debió haber tenido en cuenta para la distribución de las ayudas en cuestión entre las organizaciones sindicales, el XII Convenio Colectivo General nº. 9900985, de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, por lo que procede estimar el recurso



contencioso-administrativo, debiendo la Administración proceder a una nueva adjudicación de las ayudas sin tener en cuenta para su distribución el referido Convenio.

CUARTO.- A tenor del art. 139 de la Ley de la Jurisdicción en materia de costas procesales, no se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Aníbal Bordallo Huidobro, actuando en nombre y representación de **UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.)**, contra la Orden de 19 de mayo de 2008 de la Secretaría de Estado de Educación y Formación, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas destinadas a fomentar la acción sindical en el ámbito de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, convocadas por Orden ECI/393/2008, de 31 de enero, y anulamos aquella resolución por no ser conforme a derecho, acordando en su lugar, que por parte de la Administración se proceda a una nueva adjudicación de las ayudas convocadas por la citada Orden ECI/393/2008, de 31 de enero, sin tener en cuenta para su distribución el XII Convenio Colectivo General nº. 9900985, de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad. Sin expresa condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo y que se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS contados desde el siguiente a su notificación.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial y se indicará la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como la forma de efectuarlo de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la LO 1/2009.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D. FERNANDO DE MATEO MENENDEZ D^a.ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO